



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-168/2024 Y
ACUMULADO JIN-169/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

COADYUVANTE: MARLENE
JAQUELYNE LÓPEZ LÓPEZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ
RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS¹.

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil
veinticuatro².**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente
JIN-168/2024 y su acumulado JIN-169/2024, formado con
motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el
partido político Morena, por medio de su representante
ante el Consejo General del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, a fin de

¹ En colaboración con las Secretarías y Secretarios Relatores: Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Miriam Rangel Jiménez, Luisa Cristina Tello Gudiño y Samuel Martínez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Consejo General del Instituto Electoral local.

impugnar el acuerdo **IEPC-ACG-261/2024**, mediante el cual, declaró la validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, y se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, respecto a la demanda presentada por Marlene Jaquelyne López López, quien se ostenta como candidata a regidora en la posición número tres en la planilla de munícipes de Ocotlán, Jalisco, registrada por el citado instituto político, se le reconoce únicamente el carácter de coadyuvante, en términos del artículo 615, punto 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁴.

RESULTANDOS:

De la narración de los hechos notorios⁵, así como de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de noviembre de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para

⁴ En lo sucesivo Código Electoral local.

⁵ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.



renovar la gubernatura, diputaciones del Congreso y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024⁶.

2. Acuerdo de Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local, estableció "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024"⁷, acuerdo IEPC-ACG-057/2023⁸; mismo que, sufrió modificaciones, y la última de ellas, fue el trece de febrero, mediante el acuerdo IEPC-ACG-019/2024⁹, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP-019/2023 y acumulados, promovido por el partido político Morena y otros.

3. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo y

⁶ Consultable en línea:
<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

⁷ En lo subsecuente Lineamientos.

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-08/7iepc-acg-057-2023.pdf>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-13/1iepc-acg-019-2024.pdf>

Legislativo local, así como, de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Ocotlán, Jalisco.

4. Cómputo de la elección municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, realizó el cómputo municipal de la elección de Ocotlán Jalisco, levantándose el "Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento", en la cual obtuvo la mayoría de la votación el Partido Movimiento Ciudadano.

5. Declaración de validez de la elección y asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral, calificó como válida la elección municipal en comento, expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora, correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, asignó las regidurías de representación proporcional y expidió las constancias correspondientes, sustentado mediante acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-261/2024.


6. Presentación de juicios de inconformidad. Inconformes con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, descrito en el resultando anterior, los ahora promoventes presentaron ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio de Inconformidad.



7. Turno. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, por razón de turno remitió los expedientes números **JIN-168/2024 y JIN-169/2024**, a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente para estudio y en su caso, proyecto de resolución.

8. Tercero interesado. Dentro del término de Ley, el ciudadano Oscar Amézquita González, se ostentó con el carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó ante el Tribunal Electoral, escrito por el que comparece como tercero interesado en el juicio de inconformidad JIN-169/2024.

9. Acuerdo de recepción en ponencia, acumulación, y requerimiento. El veintidós de de agosto, se tuvieron por recibidas, tanto la demanda del juicio de inconformidad y sus anexos, el escrito de tercero interesado, como la demanda del juicio ciudadano y sus anexos; se decretó la acumulación del juicio ciudadano al juicio de inconformidad y se requirió a la autoridad responsable por el informe circunstanciado y la documentación que considerara necesaria para el estudio del Juicio de Inconformidad acumulado.



10. Admisión, cumplimiento y cierre de instrucción. El ocho de septiembre se admitió el Juicio de Inconformidad acumulado, se proveyó lo atinente a las pruebas, se tuvo a

la autoridad responsable cumpliendo con las obligaciones impuestas por el Código Electoral local, y se declaró cerrada la instrucción, para efecto de elaborar el proyecto de sentencia que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad y el juicio ciudadano, acumulados, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 68 y 70, fracciones I y IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracciones I y V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 501, párrafo 1, fracciones II y III, 502, párrafo 1, fracción II, 596, párrafo 1, 598 por remisión directa del diverso 595, 610, párrafo 1, 628, 630 y 633, del Código Electoral, así como el diverso 6º, fracciones I y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que establecen que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en el Estado y, competente para resolver en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral; al caso, por haberse interpuesto demandas promovidas por un candidato y un partido político, contra

¹⁰ En referencias posteriores Constitución Federal.



la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, relacionada con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en una elección de municipales de esta Entidad Federativa.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Precisado lo anterior, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente¹¹, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y la que se deduce del diverso 618, ambos del Código Electoral local.

En el caso, este Órgano Jurisdiccional advierte que ni la autoridad electoral señalada como responsable, en su informe circunstanciado, ni el partido político tercero interesado en su escrito de comparecencia, hicieron valer causales de improcedencia respecto al presente juicio acumulado.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En esas condiciones, se procede al estudio de los

¹¹ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.

presupuestos procesales y requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, y del escrito del tercero interesado, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

Parte actora en el Juicio de Inconformidad JIN-169/2024

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El juicio de inconformidad, fue presentado dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del artículo 623, ambos del Código Electoral local, pues en su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de junio, por lo que, el plazo transcurrió del diez al quince de junio y, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el quince de junio, evidentemente **cumple** con el plazo legal para su interposición.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Si bien, la demanda se presentó por escrito ante la Oficialía



de Partes de este Tribunal Electoral, y no ante la autoridad responsable, ello no amerita su desechamiento.

Quien promueve hace constar su nombre, y su carácter de candidata a regidora en la planilla de municipales de Ocotlán, Jalisco, registrada por el partido político Morena; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; si bien, no acompaña constancia para acreditar su calidad de candidata, en el informe circunstanciado se le reconoce la misma; identifica la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, y su relación con los hechos y agravios que pretende probar, si bien, no acompaña copia simple en tres tantos del escrito de demanda, ello no representa incumplimiento a los requisitos de forma; y por último, firma autógrafamente su demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que promueve en representación del partido político Morena;
- 2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de

Munícipes de Ocotlán Jalisco;

- 3) Precisa la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución combatida;
- 4) Menciona que impugna por esta vía legal, la resolución mediante la cual se declaró la validez de la elección, en concreto la asignación de regidores de representación proporcional, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral local;
- 5) Manifiesta expresamente que objeta la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de la constancia a favor de la planilla ganadora, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón de que los actos combatidos se ubican en una sola elección que impugna, esto es, la de munícipes de Ocotlán.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis identificada con la clave alfanumérica LXXXII/2002, emitida por la Sala Superior¹², cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN”**¹³.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código en la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio,

¹² En lo sucesivo, Sala Superior.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 146 y 147.



no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, la parte actora, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracciones III y IV del Código en la materia, en concreto, impugna la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, y la expedición de la constancia respectiva a la candidata del partido político Movimiento Ciudadano, actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, el nueve de junio; por lo que, se trata de actos definitivos y firmes, contra los que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personería e interés jurídico. El juicio de inconformidad está interpuesto por parte **legítima**, habida cuenta que, en este caso, lo interpone un partido político nacional con registro en la Entidad, calidad que se le tiene por reconocida, conforme lo establecen los artículos 507, 536, párrafo 1, fracción III, por remisión directa del 612, párrafo 1, 622, párrafo 1, fracción I y 627, todos del Código Electoral local, así como la **representación** que ostenta el compareciente, toda vez que en el informe circunstanciado, la autoridad responsable, tuvo por acreditado dicho carácter.

La parte actora cuenta con **interés jurídico** para hacer

valer el juicio materia de estudio, toda vez que, se trata de un partido político, el cual manifiesta que le afectan los actos que hoy impugna en vía de juicio de inconformidad.

Coadyuvante. (Juicio de Inconformidad JIN-169/2024).

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El juicio de inconformidad, fue presentado dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del artículo 623, ambos del Código Electoral local, pues en su escrito de demanda, el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de junio, por lo que, el plazo transcurrió del diez al quince de junio y, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el quince de junio, evidentemente **cumple** con el plazo legal para su interposición.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Si bien, la demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y no ante la autoridad responsable, ello no amerita su desechamiento.



Quien promueve hace constar la calidad de candidata propuesta por el instituto político actor, que es el partido político Morena; señala domicilio para recibir notificaciones; si bien, no acompaña el documento para acreditar el carácter con que promueve, esta fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, y su relación con los hechos y agravios que pretende probar; si bien no adjunta copias simples en tres tantos de su demanda, ello no representa incumplimiento a los requisitos de forma; y finalmente, firma autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que el carácter de candidata postulada por el partido político Morena e indica que promueve por su propio derecho.
- 2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de municipales de Ocotlán, Jalisco;
- 3) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido, al caso,

manifiesta que conoció del acto impugnado el pasado nueve de junio;

4) Menciona que impugna por esta vía legal, la resolución mediante la cual se declaró la validez de la elección, en concreto la asignación de regidores de representación proporcional, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral local;

5) Manifiesta expresamente que objeta la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de la constancia a favor de la planilla ganadora, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón de que los actos combatidos se ubican en una sola elección que impugna, esto es, la de municipales de Ocotlán.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis identificada con la clave alfanumérica LXXXII/2002, emitida por la Sala Superior¹⁴, cuyo rubro dice: **"IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN"**¹⁵.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código en la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

¹⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 146 y 147.



C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, la parte actora, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracciones III y IV del Código en la materia, en concreto, impugna la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, y la expedición de la constancia respectiva a la candidata del partido político Movimiento Ciudadano, actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, el nueve de junio; por lo que, se trata de actos definitivos y firmes, contra los que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, e interés jurídico. En términos del artículo 615, punto 2, del Código Electoral local, se reconoce el carácter de coadyuvante y con ello, al tratarse de una candidata a regidora propuesta por el partido actor, cuenta con legitimación e interés jurídico debido a que persigue la misma pretensión.

Lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios, puesto que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

Las anteriores determinaciones se robustecen con el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹⁶.

Con relación al tercero interesado

En el presente Juicio de Inconformidad, compareció como tercero interesado el partido político Movimiento Ciudadano por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, el cual, en su oportunidad fue admitido mediante acuerdo admisorio.

En este sentido, lo argumentado por el tercero interesado, será tomado en cuenta al momento de resolver el presente Juicio de Inconformidad, en la medida de que las pretensiones concretas del compareciente estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, consistente en que se preserven los actos impugnados, por lo que, de resultar infundados los agravios del accionante, la pretensión del tercero interesado quedaría colmada.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



IV. AGRAVIOS.

Indebida aplicación del principio de paridad de género

Refieren la parte actora, esencialmente que, la asignación de regidores de representación proporcional debe cumplir con el principio constitucional de paridad de género, en el que participen los partidos políticos y candidatos que tienen derecho a dicha asignación, mediante una insaculación o sorteo, con lo que se cumpliría, además, con los principios de igualdad, imparcialidad y neutralidad.

Reitera que, la decisión de integración y asignación de los regidores de representación proporcional para integrar un cabildo paritario en el ayuntamiento de Ocotlán, deben participar todos los involucrados que obtuvieron dicha representación mediante la voluntad popular y, que esta se realice mediante un sorteo, ya que, a su juicio, el acto impugnado refleja una determinación de asimetría con el principio de igualdad, imparcialidad y neutralidad, por lo que, no encuentra sentido ni motivación lógica jurídica que quien resienta la asignación sea el partido con menos votación.

Inobservancia a los límites de sobre y subrepresentación

Señala la parte actora que, el sistema de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos

debe ser desarrollado por el legislador local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, sin que se pierda de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el desarrollo del sistema electivo de los ayuntamientos bajo este principio debe apegarse a las bases rectoras definidas por la vía jurisprudencial.

Aduce que, el espíritu del poder reformador constitucional señalo, como obligación de los congresos locales legislar a fin de evitar que, en su integración, se genere una distorsión que resulte desproporcional con la voluntad ciudadana.

Apunta que, la integración de los ayuntamientos, si bien es un sistema donde se inscribe una planilla, y el resto de las regidurías se implementan a través de un sistema de representación, donde ya no participa la planilla ganadora, la cual, cubre la representación de votos-escaños con proporcionalidad.

Por ello, solicita que este Tribunal Electoral realice un estudio para atemperar los casos donde los niveles de representatividad de los partidos resulte considerablemente desproporcionada, para lo cual, expone que, la planilla ganadora tuvo un porcentaje de 31% de los votos emitidos, situación que, por normatividad, su representatividad en el Ayuntamiento se traduce en un



62%, lo cual, se traduce en una desproporción de dos a uno, tomando en cuenta el porcentaje de representatividad contra el de votación.

Así, manifiesta que, su representada obtuvo el 27.5% de la votación emitida, lo que se traduce en 28.44% de votos de las fuerzas políticas que integran en ayuntamiento, mientras que la fórmula ganadora tiene diez regidurías con solo 31%, en comparación con las 2 regidurías con 27.5%, de su representada, por lo que concluye que, existe una diferencia de 400% de regidores con solo 4.5% de votos menos de diferencia.

Adiciona que, el costo por regidor del Partido Movimiento Ciudadano fue de 1,358 votos, mientras que, el costo de un regidor del partido morena es de 6,032 votos.

Así mismo, expone argumentos relacionados con las regidurías obtenidas por el Partido Verde Ecologista de México, ya que, señala, cuenta con una regiduría con solo 7.52 %, en comparación con las 2 regidurías con 27.5%, del partido político Morena, por lo que concluye que existe una diferencia de 20% de votos, de modo que, el costo de un regidor del citado partido político fue de 3,298 votos, mientras que, el del partido morena es 12,064, o bien 6,032 votos por regidor.

Señala que, respecto la planilla ganadora (MC). a MORENA 1 regidor le cuesta en votos 400% más, mientras

que, respecto al regidor del partido Verde, a MORENA 1 regidor le cuesta en votos 200% más.

Al respecto, la parte actora formula de manera gráfica, que el Partido Verde no puede encontrarse subrepresentado, en caso de retirarle su regiduría, mientras que el partido político Morena, se encuentra subrepresentado por más de 8 puntos porcentuales debajo del límite, es decir, se encuentra 16% subrepresentado con base en la votación obtenida, por lo que, solicita que le sean asignadas las regidurías necesarias a fin de tener un grado de representatividad, adecuado al nivel de votos, tomando en consideración el parámetro constitucional del 8%.

Coadyuvancia.

Respecto a los agravios expresados por el coadyuvante, se tiene por formulados en los mismos términos que la parte actora.

Marco jurídico aplicable.

A) Derecho de las mujeres a integrar órganos de gobierno en condiciones de paridad. La Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados



internacionales suscritos por el país, y prevé el principio *pro persona* como herramienta de interpretación de las normas que contienen derechos humanos y mandata a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹⁷.

Adicionalmente prohíbe la discriminación por motivo de género¹⁸ y reconoce la igualdad de los hombres y las mujeres ante la ley¹⁹.

En cuanto a los derechos políticos, establece que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, si cumplen los requisitos legales para ello²⁰.

Asimismo, determina que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, deben fomentar el principio de paridad de género y observarlo al postular sus candidaturas²¹.

¹⁷ Artículo 1, párrafos 1, 2 y 3.

¹⁸ Artículo 1, párrafo 5.

¹⁹ Artículo 4.

²⁰ Artículo 35, fracción II.

²¹ Artículo 41, Base I.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos²², la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer²³ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁴, son coincidentes al establecer que las mujeres deben tener el derecho y la oportunidad de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A su vez, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece la obligación a los Estados parte de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, en todas las esferas, y en particular en la política, social, económica y cultural.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco²⁵, establece que son prerrogativas de la ciudadanía jalisciense, votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre que se reúnan los requisitos

²² Artículo 23, párrafo 1, inciso c).

²³ Artículo III.

²⁴ Artículo 4, inciso j).

²⁵ Constitución Local.



que determina la Constitución Federal, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias²⁶.

A su vez, dispone que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, asimismo, harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales²⁷.

En ese sentido, el Código Electoral establece como objetivo del Instituto Electoral, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el Estado, además de mandar que todas las actividades de dicho Instituto Electoral, deberán efectuarse con perspectiva de género²⁸.

B) Aplicable a la integración de los Ayuntamientos.

La Constitución Federal establece que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados de la República, es el municipio, que deberá ser gobernado por un ayuntamiento de elección popular

²⁶ Artículo 6, párrafo 1, fracción II, incisos a) y b).

²⁷ Artículo 13, párrafo 1.

²⁸ Artículo 115, párrafo 1, fracción VII y párrafo 2.

directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad²⁹, ordenando a las legislaturas de los Estados, introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos de todos los municipios³⁰.

Por su parte, la Constitución Local³¹ dispone que las listas de candidaturas a munícipes deben integrarse respetando el principio de paridad, alternando las fórmulas por género y registrando personas propietarias y suplentes del mismo género. Y que es obligatorio que por lo menos una candidatura tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

También, en materia de paridad impone la obligación a los partidos políticos y coaliciones, de que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales que postulen en el Estado, deberá ser de un mismo género³².

Adicionalmente prevé que, solo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría y obtengan cuando

²⁹ Artículo 115 en su acápite y fracción I.

³⁰ Artículo 115, fracción VIII.

³¹ Artículo 73, fracción II.

³² Artículo 73, fracción II.



menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, y deriva a ley el establecimiento del número de municipales, los requisitos y procedimiento para la integración del ayuntamiento³³.

Por su parte, el Código Electoral local prevé en su artículo 24, párrafos 1 y 5, que los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional previsto por el mismo código, que serán asignados por el Instituto Electoral a cada opción política, de acuerdo con la votación obtenida, de la **planilla registrada y en el orden de prelación establecido**.

A su vez, en el artículo 25 del Código Electoral local, se establece que, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría relativa y que, además, tengan registradas planillas hasta el día de la elección, y alcancen cuando menos el porcentaje de votación que establece la Constitución Local en el municipio de que se trate.

Asimismo, los artículos 26 al 28 del Código Electoral local, establecen la fórmula electoral que se debe aplicar para

³³ Artículo 75.

la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 26.

1. Para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se deducirán de la votación efectiva municipal, los votos del partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes al que ya le fueron asignados las regidurías por el principio de mayoría relativa.

Artículo 27.

1. La fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:

I. Cociente natural: que es el resultado de dividir la votación para asignación de regidurías de representación proporcional entre el número de regidurías de representación proporcional a repartir; y

II. Resto Mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay regidurías sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

Artículo 28.

1. Para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:

I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; y

II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

(...)

De conformidad, con el artículo 134, párrafo 1, fracción XIX, incisos c) y d) de Código Electoral local, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral realizar la asignación de regidores de representación proporcional y expedir la constancia de asignación de regidor por dicho principio.

Adicionalmente, los "Lineamientos para garantizar el



principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco" aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local, tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, desde la perspectiva vertical, horizontal y transversal, así como la instrumentación de las disposiciones legales que garantizaran la participación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y de los jaliscienses residentes en el extranjero, en la postulación de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas para el presente proceso electoral local.

En los Lineamientos, el procedimiento aplicable a la integración de los ayuntamientos se encuentra previsto en el artículo 31, que a la letra establece:

(...)

Artículo 31.

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida³⁴ y, respetando, en su caso, el derecho de las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.

³⁴ Tesis: P./J. 13/2019 (10ª.) "Representación proporcional. Las acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de curules por ese principio, no vulneran el derecho fundamental a ser votado en perjuicio de los candidatos perdedores de mayoría relativa".

2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la planilla al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

3. A las candidaturas independientes no serán aplicables las reglas contenidas en este artículo.

(...)

C) Atribuciones reglamentarias del Instituto Electoral. La Constitución Federal³⁵ establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, que estos últimos tendrán a su cargo las elecciones locales, por lo que les corresponde la preparación de la jornada electoral, el escrutinio, cómputo, declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas, además de las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las demás que determine la ley³⁶.

Atribuciones que son retomadas por la Constitución Política Local en el artículo 12, fracción VIII, incisos c), e), f), m) y n).

Por su parte, el Código Electoral local otorga al Consejo General del Instituto Electoral, la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores y los acuerdos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Electoral³⁷.

Resultando aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala

³⁵ Artículo 41, Base V.

³⁶ Artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5, 6, 10 y 11.

³⁷ Artículo 134, párrafo 1, fracciones I y LII.



Superior con número 9/2021, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD³⁸.”**

Una vez precisado el marco jurídico aplicable al caso, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados por los actores, expuestos en la síntesis contenida en este considerando.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Indebida aplicación del principio de paridad de género

En este juicio el actor aduce que, en primer término, que la autoridad responsable debió aplicar el principio de paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe, señaló que, una vez que fue revisado el expediente electoral remitido por el Consejo Municipal Electoral de Ocotlán, Jalisco, considero que se observaron de manera consistente los principios de certeza, legalidad,

³⁸ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, que rigen la actuación de las autoridades electorales; además de que se logró una participación de la ciudadanía que se reflejó en la votación.

Señaló además que, el Consejo General, en su carácter de órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, garante de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y perspectiva de género, se pronunció por declarar la legalidad y validez de la elección ordinaria de municipales del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional concluye que, el agravio en estudio deviene **inoperante**, ya que, la parte actora no refiere la manera en que, considera que se incumplió con el citado principio al momento de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Ocotlán.

Esto es así, pues las conclusiones de la autoridad responsable no se controvierten ni desvirtúan, pues la parte actora omite precisar cuál razonamiento o argumento, o



en qué consiste específicamente la incongruencia que se desprende del ejercicio realizado por la responsable en el anexo V del acuerdo impugnado, pues de manera genérica e imprecisa señala que no se cumplió con el principio constitucional de paridad de género, sin especificar circunstancias concretas.

En ese sentido, la ausencia de elementos mínimos concretos impide el análisis de estos, por ser vagos, genéricos e imprecisos. En ese entendido, debe seguir rigiendo la argumentación de la autoridad responsable, dado que no es controvertida por la parte actora.

Lo anterior, conforme a los criterios I.6o.C. J/20. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”**. Registro digital: 209202³⁹, así como el diverso criterio VI. 2o. J/179. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”**, Registro digital: 220008⁴⁰.

Inobservancia de los límites de sobre y sub representación.

En primer término, es de destacarse que, la Constitución Federal otorga **libertad de configuración** a los congresos

³⁹ Consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>.

⁴⁰ Consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>.

estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.⁴¹

En ese sentido, la Constitución Local dispone que, solo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, y deriva a ley el establecimiento del número de munícipes, los requisitos y procedimiento para la integración del ayuntamiento⁴².

Por su parte, el Código Electoral local prevé en su artículo 24, párrafos 1 y 5, que los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional previsto por el mismo código, que serán asignados por el Instituto Electoral a cada opción política, de acuerdo con la votación obtenida, de la **planilla registrada y en el orden de prelación establecido.**

⁴¹ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal.

⁴² Artículo 75.



A su vez, en el artículo 25 del Código Electoral local, se establece que, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría relativa y que, además, tengan registradas planillas hasta el día de la elección, y alcancen cuando menos el porcentaje de votación que establece la Constitución Local en el municipio de que se trate.

Asimismo, los artículos 26 al 28 del Código Electoral local, establecen la fórmula electoral que se debe aplicar para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

Primeramente, para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se deducirán de la votación efectiva municipal, los votos del partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes al que ya le fueron asignados las regidurías por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, el artículo 27, establece que la fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:

I. Cociente natural: que es el resultado de dividir la votación para asignación de regidurías de representación

proporcional entre el número de regidurías de representación proporcional a repartir; y

II. Resto Mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay regidurías sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

Así mismo, el artículo 28, determina que, para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:

I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; y

II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.



Sin embargo, es de advertir que el marco jurídico aplicable a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Jalisco, no establece el análisis de la sobre y subrepresentación en la integración de los cabildos.

Pues, como se apuntó, la Constitución otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴³ ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

Lo anterior, fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre del año en curso⁴⁴, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación

⁴³ Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

⁴⁴ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquigraficas.aspx>.

proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

En este sentido, resulta **infundada** la pretensión de la parte actora, dado que la misma es acorde con el principio de representación proporcional previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque la parte actora parte de la premisa errónea de que, para la integración del cabildo debieron verificarse los límites de sobre y subrepresentación, cuestiones que no pueden considerarse como parte de la fórmula establecida por el legislador en la normativa aplicable.

Adicionalmente, se considera prudente precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre⁴⁵, estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional** en el orden municipal, **sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los**

⁴⁵ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquiograficas.aspx>.



congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.

Asimismo, destacó que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En razón de lo expuesto, contrario a lo expresado por la parte actora, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la clave 47/2016, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", ya que, de conformidad con lo determinado en la sentencia SUP-REC-1715/2018 y acumulado, el presente criterio se declaró **no vigente**.

En ese contexto, se considera que el Instituto Electoral local, actuó conforme a la normativa aplicable, toda vez que, al aplicar la fórmula electoral, asignó a los partidos políticos el número de regidurías de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la **planilla registrada, en el orden de prelación establecido,**

en los términos del artículo 24, párrafo 5, del Código Electoral local.

En ese sentido, de la copia certificada del acuerdo IEPC-ACG-261/2024, en el "ANEXO V. INTEGRACIÓN DE CABILDO", documental pública con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 525, párrafo 1 del Código Electoral local, se advierte que, el Instituto Electoral se ajustó a lo establecido en dicho precepto legal, al realizar las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional, a las candidaturas que las obtuvieron como resultado de la aplicación de la fórmula electoral, al tomar en cuenta el orden de prelación establecido en las planillas registradas por los partidos políticos y la coalición correspondientes.

Finalmente, respecto al argumento en que el partido promovente señala que, no encuentra sentido ni motivación lógica jurídica que quien resienta la asignación sea el partido con menos votación, debe decirse al respecto, que, la Suprema Corte⁴⁶, determinó que "el único propósito constitucional reconocido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte a la representación proporcional, ha sido la pluralidad ideológica a través de la incorporación de más partidos políticos al órgano deliberativo, suponer hoy que con dicho principio electivo

⁴⁶ En la resolución de la Contradicción de tesis 275/2015.



a su vez se persigue la elección ciudadana de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales”.

En esta tesitura, el acceso al cabildo por la vía de representación proporcional atiende a un principio de representación de minorías que, siguiendo las reglas previstas en la legislación local, determina el número de municipales que le corresponde a cada una de las fuerzas políticas de conformidad con la votación obtenida, sin que sea un derecho de las personas que fueron postuladas como candidatas, acceder al cargo de la forma en que pretende la promovente.

Al respecto, resultan relevantes los criterios de jurisprudencia emitidos por la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 275/2015, de rubros: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA⁴⁷” y “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA

⁴⁷ Tesis: P./J. 13/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 8.

FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR⁴⁸."

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

En consecuencia, por haber resultado por un lado **inoperante**, y por otro **infundado**, de forma respectiva los agravios de la parte actora, se **confirma** el acuerdo IEPC-ACG-261/2024, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504, párrafo 3, 542, 595, 598, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme al siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

⁴⁸ Tesis: P./J. 12/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 6.



Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-168/2024 Y ACUMULADO JIN-169/2024**, la cual consta de **cuarenta y un** páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

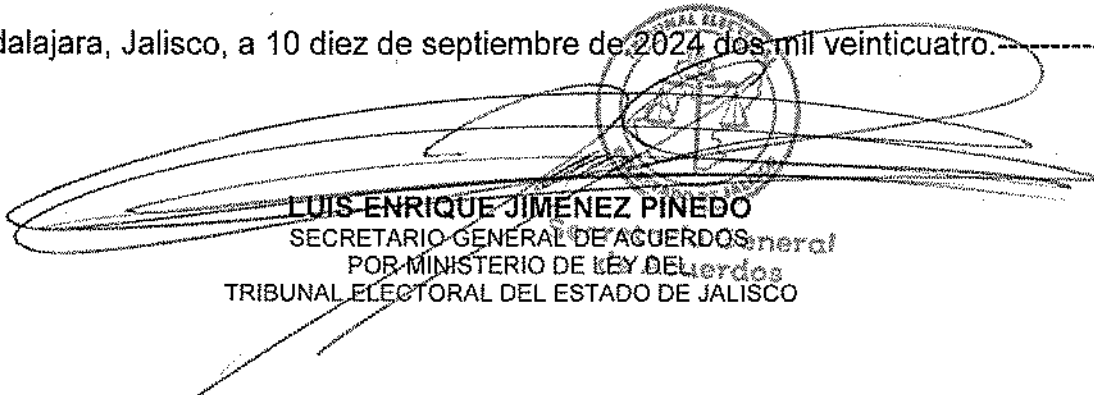


El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica **JIN-168/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----



LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO